



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno

José Alberto Hernández Contreras

Nombre del tema

Bases constitucionales para la recaudación.

Parcial

Ier

Nombre de la Materia

Bases constitucionales

Nombre del profesor

David Armando Hernández Cruz

Nombre de la Licenciatura

Derecho

Cuatrimestre

Pichucalco Chiapas, 27 de enero 2022

2do

INTRODUCCION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede facultades tributarias tanto al Gobierno Federal como a los Estados a fin de que establezcan las contribuciones necesarias para cubrir su presupuesto y cumplir con sus funciones. Es decir, que los gobiernos recaudan impuestos para beneficios del estado o país como por ejemplo el pago de tenencia de los automoviles o el iva cuando compramos en algun tipo de comercio como lo puede ser soriana. El objetivo es conocer las bases que establece la Constitución para la recaudación de los ingresos en el país.

FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO PARA LEGISLAR EN MATERIA TRIBUTARIA: EXCLUSIVAS DE LA FEDERACIÓN Y CONCURRENTES CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) concede facultades tributarias tanto al Gobierno Federal como a los Estados a fin de que establezcan las contribuciones necesarias para cubrir su presupuesto y cumplir con sus funciones. El Artículo 73, Fracción XXIX, de la CPEUM establece las fuentes de ingresos que de manera expresa han sido reservadas para ser gravadas exclusivamente por el Gobierno Federal, con la característica de que las Entidades Federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales tienen la facultad de fijar el porcentaje correspondiente a los Municipios respecto de los ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

En el Artículo 131 de la CPEUM se establece que es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen por tránsito en el territorio nacional, y corresponde al Congreso de la Unión facultar al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL

La esencia del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal consiste en lo siguiente: la Federación y los estados pueden firmar convenios de coordinación fiscal, por medio de los cuales los estados se comprometen a limitar sus potestades tributarias a favor de la Federación, a cambio de obtener una participación en los ingresos fiscales federales. En la actualidad todos los estados han signado este tipo de convenios, lo cual ha hecho que los dos impuestos más importantes (el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado), sean establecidos y administrados por la Federación (a pesar de que ninguno de estos dos impuestos se haya asignado de manera expresa al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX

constitucional, que es el artículo que establece la lista de impuestos que le corresponden a la Federación).

la base del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal consiste en que los estados aceptan ceder parte de sus poderes tributarios a la Federación, mediante un convenio de adhesión al sistema celebrado con el gobierno federal, a cambio de tener derecho a obtener una participación en los fondos federales. la Ley de Coordinación Fiscal prevé la conformación de varios tipos de fondos participables. Los más importantes son: Fondo General de Participaciones: compuesto por el 20% de la recaudación federal participable. Las entidades federativas pueden incluir en los convenios de coordinación que celebren con la Federación, la asignación del 100% de la recaudación que se obtenga por ciertos impuestos específicos, como el impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, o el impuesto sobre automóviles nuevos (de lo cual corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura local respectiva).

La Ley de Coordinación Fiscal prevé otro tipo de transferencias de la Federación a los estados, que constituyen aportaciones de diverso tipo. Éstas son definidas por el artículo 25 de dicha Ley, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los estados, del Distrito Federal, y en su caso, de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la ley. Con esas aportaciones se crean los fondos siguientes: A. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal; B. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud; C. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; D. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; E. Fondo de Aportaciones Múltiples; F. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos; G. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA TRIBUTARIA: INTERVENIR EN EL PROCESO LEGISLATIVO, ELABORAR REGLAMENTOS, DECRETOS LEY Y DELEGADOS, APLICAR LEYES E IMPARTIR JUSTICIA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

En México, como en la gran mayoría de los países del orbe, encontramos que dentro de sus respectivos ámbitos jurídicos, que la función de reglamentar diversas leyes que son expidas por el Congreso de la Unión corresponde al Presidente de la República, siendo así que en nuestro país acorde y de conformidad con lo que dispone la fracción I del artículo 89 de nuestra vigente Carta Magna, la denominada por la doctrina como facultad reglamentaria del Presidente de la República, facultad que constituye una excepción a la división de poderes, en virtud de que siendo los reglamentos normas abstractas, generales e impersonales, son actos

materialmente legislativos y formalmente administrativos. La citada facultad reglamentaria que corresponde al Poder Ejecutivo es en razón de que la finalidad de los reglamentos doctrinariamente hablando es la de facilitar y hacer factible la ejecución de la ley, la cual es considerada como la función típica y natural del Ejecutivo. Es así que los reglamentos deben limitarse a desarrollar y precisar los preceptos contenidos en las leyes, pero no se podrá perder de vista que no pueden ni contrariar ni exceder, corregir o subsanar el alcance de los diversos cuerpos normativos, que en materia fiscal, en el caso que ahora nos ocupa. Es así que la finalidad del reglamento será únicamente precisar, detallar o desarrollar los diversos preceptos emitidos por el órgano a quien nuestra Ley Fundamental ha delegado la función legislativa.

La atribución de la facultad reglamentaria asignada al poder Ejecutivo se podrá justificar desde una óptica de origen práctico por la necesidad de aligerar la tarea del poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y precisar con sumo detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, considerando que el Ejecutivo se encuentra en una mejor aptitud de hacer ese desarrollo, en virtud de que se encuentra en contacto más íntimo con el ámbito en el cual deberá ser aplicada la respectiva Ley.

La finalidad de la facultad reglamentaria en el ámbito fiscal Como es evidente le aludida facultad reglamentaria posee y produce un importante efecto a la esfera administrativa en concreto en materia fiscal, al grado que la doctrina la ha considerado como fuente formal del Derecho Fiscal, es así que para los efectos de este trabajo, procederemos a recorrer algunas de las principales leyes federales desde luego de carácter fiscal, para tratar de ubicar la finalidad y alcance de los reglamentos a la consideración de la multireferida fracción I del artículo 89 del Código Político Mexicano, siendo esta la de Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Esta facultad, se otorga al Poder Ejecutivo dada la finalidad que se persigue con los reglamentos que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula, por lo que a nuestro juicio podríamos considerar el reglamento como un instrumento o herramientas que en ciertos casos será necesario para poder estar en condiciones de aplicar debidamente la Ley.

FACULTADES DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA TRIBUTARIA: PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, PARA EMITIR JURISPRUDENCIA.

La formación de dicho recurso tiene su base jurídica en el artículo 104 fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el decreto del 30 de diciembre de 1946 el cual fue reformado cuatro años después, el 30 de diciembre de 1950, y la procedencia del recurso de revisión se integró en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación dentro del juicio de nulidad.

El artículo 104 constitucional fracción I-B, dice:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalan las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno. Este juicio se promueve ante el Tribunal Fiscal de la Federación a petición de la persona afectada por aquéllos actos de autoridad que sean contrarios a derecho, con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad de dichos actos, y en su caso obtener la nulidad de los mismos.

El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

CONCLUSION

La finalidad del presente ensayo es, conocer sobre como la constitucion nos ayuda para la recaudacion de los impuesto. Es decir la Federación y los estados pueden firmar convenios de coordinación fiscal, por medio de los cuales los estados se comprometen a limitar sus potestades tributarias a favor de la Federación, a cambio de obtener una participación en los ingresos fiscales federales. Asi mismo nos menciona sobre las facultades que emana el poder ejecutivo para elaborar reglamentos, aplicar leyes e impartir justicia a través del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

BIBLIOGRAFIA

<http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xix/docs/6.04.pdf>

<https://mexico.leyderecho.org/emprestitos/>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/73.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos